CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NICOLAS BENJUMEA GARCIA
DEMANDADO	LUIS DAVID CORREA DIAZ
RADICADO	23-807-40-89-001- <b>2019-00198</b> -00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante la práctica de diligencia de secuestro sobre el bien descrito en el auto que, entre otras cosas, decretó medidas cautelares.

Sea lo primero, traer a colación lo contenido en el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., veamos:

Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

Enrostrado el precedente normativo y aterrizando en el caso concreto tenemos que, no se observa dentro del expediente la respuesta por parte del ente encargado de materializar la medida cautelar practicada, es decir la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.** 

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Negar la solicitud de secuestro incoada por la parte ejecutante, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez (Firmado electrónicamente)

# Firmado Por: Didier Dazaev Vidal Villadiego Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb04654a31f121f781f83693ba9a7392de07a09c4c503fddc622a003b726e209

Documento generado en 13/12/2022 04:15:00 PM

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LENIS LEMUS LOPEZ
DEMANDADO	TOMAS ARROYO RODRIGUEZ
RADICADO	23-807-40-89-001- <b>2020-00315</b> -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la parte demandante solicitó corrección al auto de dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que aceptó renuncia a endoso por la parte demandante.

Examinada la providencia objeto de solicitud en compañía del expediente se observa que la figura aplicable al presente caso es la corrección de que trata el artículo 286 del C.G.P., toda vez que, efectivamente se incurrió en un yerro al transcribir el nombre de la endosataria al cobro.

Así las cosas, será corregida parcialmente dicha providencia de acuerdo a lo antes indicado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Corregir el literal **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la cual quedará de la siguiente manera:

Aceptar la renuncia al endoso conferido a **SINDY TRIANA TORRES** con T.P. 241.152 y C.C. 1.073.984.566.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

### **DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez (Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez

# Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f854c8028f76426a02a4ecbf291940c29978e15bb2e827578fdc61be38bb4fd1**Documento generado en 13/12/2022 04:15:56 PM

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
DEMANDADO	WILSON DAVID POLO MORA
RADICADO	23-807-40-89-001- <b>2022-00105</b> -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **BANCO AGRARIO S.A.,** identificado con NIT 800.037.800-8, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **WILSON DAVID POLO MORA,** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.073.981.191.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 29/03/2022, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por las sumas de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS** (\$ 16.000.000, oo), más los intereses moratorios y remuneratorios causados desde el día en que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfaga el pago total de la misma.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 10/09/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en contra **WILSON DAVID POLO MORA,** quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.073.981.191, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

**TERCERO.** Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO.** Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

# **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

#### DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez (Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego

# Juez Juzgado Municipal

### Juzgado 001 Promiscuo Municipal Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4177c3da4de3cb3679b817dcc8808e9c5127fadad8cacd240cc8ba08303b3d11

Documento generado en 13/12/2022 04:16:49 PM

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ROIVER ANTONIO SANTERO SUAREZ
RADICADO	23-807-40-89-001- <b>2022-00372</b> -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por verificar la viabilidad de emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Visto lo anterior, tenemos que **BANCO DE BOGOTA**, identificado con NIT. 860.002.964-4, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **ROIVER SANTERO SUAREZ** con C.C. 1.073.993.046.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, y los artículos 671 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 06/10/2022, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 37.345.838, oo)** así como por los intereses corrientes moratorios desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por las costas y agencias en derecho del proceso.

En atención a lo estipulado en el artículo 292 del Código General Del Proceso, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago en fecha 22/11/2022, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución en contra de **ROIVER SANTERO SUAREZ** con C.C. 1.073.993.046, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

**TERCERO.** Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**QUINTO.** Fijar como agencias en derecho la suma, equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

# **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

#### DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez (Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego

# Juez

# Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01052ab42b1886685f3506d708eaa06fa5e03cf1a16b6208569ca49e978b3eb6**Documento generado en 13/12/2022 04:17:44 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ESTEFANY NEGRETE SIERRA
DEMANDADO	HECTOR LUIS VIDAL RAMOS
RADICADO	23-807-40-89-001- <b>2022-00424</b> -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto que antecede se inadmitió la demanda y se concedió el término de ley para subsanar el yerro descrito en su parte motiva.

Las dos razones que originaron la inadmisión de la demanda fueron la falta del poder otorgado a la abogada que suscribía la misma y la falta de remisión de la demanda al demandado por cuanto no existen medidas cautelares. Lo anterior según lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

Frente a la falta del poder, se aportó un documento que resulta, casi que, en su totalidad, ilegible. Por lo que no se tendrá como saneada dicha falencia.

Por su parte, en lo que respecta a la remisión de la demanda al demandado se observa que lo aportado es una factura de venta de un servicio de envío de mensajería, el cual en sus especificaciones "Dice Contener" "NOTIFICACIÓN". No se observan cotejos y/o detalles que lleven a la convicción, así sea sumariamente, que lo que se remitió en ese envío fue la demanda. En adición a ello, los espacios de recibido, la fecha de entrega, las observaciones, los motivos de devolución, se encuentran en blanco lo que nos indica que la remisión no se hizo en debida forma.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Déjense las constancias en el expediente digital. Ordénese el desglose de los anexos de la demanda.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez (Firmado electrónicamente )

# Firmado Por: Didier Dazaev Vidal Villadiego Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 101f12ad9de6f06249348fccabeb81518328734bb12e4b16c43d1acc94179cf3

Documento generado en 13/12/2022 04:18:35 PM



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	INGRI JOHANA JIMENEZ MOSQUERA
DEMANDADO	JAILER MARTINEZ MOSQUERA
RADICADO	23-807-40-89-001- <b>2022-00435</b> -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, mediante auto que antecede se inadmitió la demanda y se concedió el término de ley para subsanar el yerro descrito en su parte motiva.

Establecido lo anterior, nota la Judicatura que, se ha vencido el término otorgado para subsanar y la parte interesada guardó silencio.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Rechazar la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Déjense las constancias en el expediente digital. Ordénese el desglose de los anexos de la demanda.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

#### **DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO**

Juez (Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f607186db626c7e1e60b97af2b63c098b5bfab6f8d4dc1385b5de79ac5afa8c2

Documento generado en 13/12/2022 04:19:20 PM

<b>CLASE DE PROCESO</b>	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE	ENILSA LUCIA ZURITA PEREZ & ALBENIO
	ALEAN FLOREZ
DEMANDADO	NO REGISTRA
RADICADO	23-807-40-89-001- <b>2022-00461</b> -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente de resolver su admisibilidad.

Examinado el expediente, tenemos que, cumple con los preceptos establecidos en el artículo 82 y 83 del Código General del Proceso. Ahora bien, en atención a lo establecido en el numeral 10 del artículo 577 del mismo estatuto procesal, se imprimirá el trámite de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria –divorcio-, presentada por **ENISA LUCIA ZURITA PEREZ Y ALBENIO ALEAN FLOREZ**, identificados, respectivamente con C.C. 50.570.632 y 10.899.138.

**SEGUNDO.** Dar valor probatorio a los documentos aportados con la demanda.

**TERCERO.** Reconocer a **GUSTAVO DE LA VEGA GONZALEZ** con tarjeta profesional número 82.107 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de ambas partes. La personería es reconocida en los términos del poder conferido.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

#### DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

# Firmado Por: Didier Dazaev Vidal Villadiego Juez Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1dd0fc91f302ac0f34c6607c9dffff6c913da29e97862f0afb59fbd9dcc226**Documento generado en 13/12/2022 04:20:54 PM